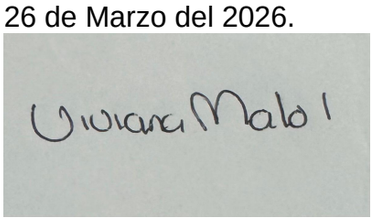
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9229652	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 30 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ANDRES JOSE OVIEDO LOPEZ CC/NIT: 1193048842
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: VIVIANA DEL CARMEN MALO LECOMPTE
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Educación, Recreación y deporte o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9229652	
2.1 CDP No:	CDP20264
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026210
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 11000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2200000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9229652	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 26 de Marzo del 2026.



VIVIANA DEL CARMEN MALO LECOMPTE
33336700

Cartagena de Indias, 25 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ANDRES JOSE OVIEDO LOPEZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1193048842, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9229652 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

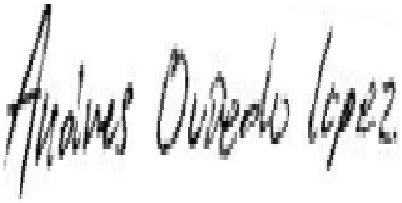
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9229652	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Educación, Recreación y deporte o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 11000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	30 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1193048842
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ANDRES JOSE OVIEDO LOPEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2200000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2603021193048842170323	2026-03-02	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	VIOLACION AL DERECHO ESTUDIANTIL	LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA REQUIRIÓ A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MERCEDES ÁBREGO PARA QUE INFORME SOBRE LA PRESUNTA FALTA DE PAPELERÍA E INSUMOS BÁSICOS, SITUACIÓN QUE ESTARÍA OBLIGANDO A LOS PADRES DE FAMILIA A ASUMIR COSTOS DE IMPRESIÓN DE GUÍAS Y EVALUACIONES, CON POSIBLE AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA.
2	2603021193048842170324	2026-03-02	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA REALIZÓ VISITA ADMINISTRATIVA A LA CANCHA MÚLTIPLE 14 DE FEBRERO, UBICADA EN EL BARRIO EL POZÓN, SECTOR 19 DE FEBRERO. DURANTE LA INSPECCIÓN SE EVIDENCIARON DETERIORO EN LA INFRAESTRUCTURA, DEFICIENCIAS DE MANTENIMIENTO Y CONDICIONES QUE PODRÍAN AFECTAR LA SEGURIDAD Y EL ADECUADO USO DEL ESCENARIO DEPORTIVO POR PARTE DE LA COMUNIDAD.
3	260324119304884217307	2026-03-24	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE INICIA PROCESO DE INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA EN CONTRA DE LA EPS.
4	260324119304884217356	2026-03-24	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA CONTRA EPS MUTUAL SER
5	260324119304884217358	2026-03-24	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SOLICITA ASESORIA PARA RADICAR TUTELA QUE LA USUARIA TRAJO
6	260324119304884217359	2026-03-24	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ATENCION AL USUARIO NOTA: ATENDIDO POR EMERCE
7	260325119304884217373	2026-03-25	SEGUIMIENTOS A DERECHOS DE PETICION	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR PETICION DE LA CIUDADANIA
8	260325119304884217373	2026-03-25	ASISTENCIA A REUNIONES		RENDICION DE CUENTAS
9	260325119304884217374	2026-03-25	INTERVENCION EN PROCESOS DE ELECCION POPULAR E INSTITUCIONAL	DEBIDO PROCESO	SE REALIZA CAPACITACIÒN EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SOBRE EL GOBIERNO ESCOLAR, PERSONERO ESTUDIANTIL, CONTRALOR Y REPRESENTANTES.

10	2603251193048842173763	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ESCENARIO DEPORTIVO
11	2603251193048842173767	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ECENARIO DEPORTIVO
12	2603251193048842173771	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ESCENARIO DEPORTIVO
13	2603251193048842173775	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ESCENARIO DEPORTIVO
14	2603251193048842173776	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ESCENARIO DEPORTIVO
15	2603251193048842173777	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ESCENARIO DEPORTIVO
16	2603251193048842173778	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ESCENARIO DEPORTIVO
17	2603251193048842173779	2026-03-25	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE REALIZA REQUERIMIENTO AL IDER POR ESCENARIO DEPORTIVO



ANDRES JOSE OVIEDO LOPEZ
1193048842

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1193048842		OVIEDO LOPEZ ANDRES JOSE	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Barrio nueva venecia Cl 3 Mz B Lote 7	CARTAGENA-BOLIVAR	3116399181	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	164813942	9501914873	I	2026/04/13	2026/03/24	BANCOLOMBIA	0	$508,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)						$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
1	CC	1193048842	OVIEDO ANDRES	230201	30	$1,750,905	$280,200	ESSC07	30	$1,750,905	$218,900		0	$0	$0	14-11	30	$1,750,905	$9,200	0	$0	$0
Total			**Afiliados(1)**			$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1193048842		OVIEDO LOPEZ ANDRES JOSE	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Barrio nueva venecia Cl 3 Mz B Lote 7	CARTAGENA-BOLIVAR	3116399181	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	164813942	9501914873	I	2026/04/13	2026/03/24	BANCOLOMBIA	0	$508,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$0	$0	$280,200
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$280,200	$0	$0	$280,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$0	$0	$9,200
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$9,200	$0	$0	$9,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$0	$0	$218,900
MUTUAL SER	ESSC07	806,008,394	7	1	$218,900	$0	$0	$218,900
TOTAL				**1**	**$508,300**	**$0**	**$0**	**$508,300**

Medellín, 02 de marzo de 2026

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN – ARL SURA

La Administradora de Riesgos Laborales, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.NIT 890.903.790 - 5, certifica:

Que ANDRES JOSE OVIEDO LOPEZ identificado(a) con C1193048842 se encuentra afiliado(a) a Riesgos Laborales y está en estado activo.

Si desea validar que este certificado haya sido realmente emitido por ARL Sura y la información aquí contenida sea real, visite www.arlsura.com.co / validar certificados e ingrese el siguiente código único de generación válido por un mes:C11930488422606146251

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de Aseguramiento Seguros Obligatorios

Dirección IP 10.205.28.11

Cartagena de Indias, 24 de marzo del 2026.

HONORABLE
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ESD.
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-31-03-001-2026-0004600**
ACCIONANTE	**YOLANDA RIOS AYOLA**
ACCIONADO	**NUEVA E.P.S. y CAFAM**

Cordial saludo.

YOLANDA RIOS AYOLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.787.391, actuando en nombre propio; respetuosamente acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 25 DE FEBRERO DE 2026, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho a la salud teniendo en cuenta la condición médica que presento; DESNUTRICIÓN, DEMENCIA VASCULAR, DNT MODERADA, ATROFIA Y DESGASTE MUSCULAR Y OTRAS PATOLOGÍAS, por las razones expuestas en la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la igualdad e integridad física, de la señora YOLANDA RIOS AYOLA por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a través de CAFAM o de cualquiera de las IPS que integran su red, a suministrar a YOLANDA RÍOS AYOLA los medicamentos e insumos ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATINA 4 MG, ÓXIDO DE ZINC TARRO, ESOMEPRAZOL, BROMURO DE IPRATROPIO ATROVENT 2 MG y ACETAMINOFÉN DOLEX 500 MG, conforme a la prescripción emitida por su médico tratante.

En caso de no disponer de alguno de los medicamentos ordenados, la entidad deberá, dentro del mismo término, realizar el estudio técnico correspondiente para identificar alternativas terapéuticas bioequivalentes que cuenten con principios activos y efectos clínicos equiparables, y proceder a su entrega efectiva a la paciente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

9

CUARTO: De no ser impugnado el presente ENVIESE la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

2. Que, en Fallo de segunda instancia del 12 DE MARZO DE 2026, el tribunal superior del distrito de Cartagena sala civil-familia digno despacho confirmo el fallo de tutela proferido por su despacho juzgado primero civil del circuito de Cartagena.

3. DECISIÓN.

Todo lo discurrido es suficiente para confirmar la sentencia de primer grado, con la consecuente remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de 25 de febrero de 2026 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado

3. Siguiendo lo ordenado en el fallo de tutela, espere el tiempo correspondiente que le otorgaron a la EPS para que estos se comunicaran conmigo y realizaran la entrega de los medicamentos e insumos ordenados en el fallo. Pero hasta la fecha de la presente la EPS no se ha comunicado conmigo para las entregas respectivas, referenciados así:

    i. ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATINA 4 MG, ÓXIDO DE ZINC TARRO, ESOMEPRAZOL, BROMURO DE IPRATROPIO ATROVENT 2 MG y ACETAMINOFÉN DOLEX 500 MG ordenados por el médico tratante”

4. Así mismo, en reiteradas ocasiones me he acercado a la droguería CAFAM solicitando la entrega de los medicamentos, pero a diario me comunican los funcionarios de esta entidad que no es posible realizar la entrega por no tener abastecimiento para ello, los cuales, no se compadecen con mi condición médica.

5. Por lo antes mencionado solicito que se verifique dicha información para que su honorable despacho le imponga a la EPS la multa y pena correspondiente por no acatar el fallo de tutela concedido a mi favor.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE A NUEVA EPS, de manera inmediata brindar atención integral en salud autorizándose, suministrándose y prestándose a la mayor brevedad los medicamentos ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATINA 4 MG, ÓXIDO DE ZINC TARRO, ESOMEPRAZOL, BROMURO DE IPRATROPIO ATROVENT 2 MG y ACETAMINOFÉN DOLEX 500 MG ordenados por el médico tratante.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Fallo de tutela de primera y segunda instancia.

NOTIFICACIONES.

Correo: nubiarubioflorez@gmail.com, tutelasdesalud2024@gmail.com

Celular: 3008147643

CORDIALMENTE,

YOLANDA RIOS AYOLA CC 22.787.391

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No. 13001-31-03-001-2026-0004600
ACCIONANTE: YOLANDA RIOS AYOLA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. y CAFAM

Cartagena de Indias, 25 de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

OBJETO A DECIDIR

Oportunamente se procede a dictar fallo dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, teniendo en cuenta que la litis se ha trabado en legal forma, y los presupuestos procésales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, competencia del juez, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar total o parcialmente la actuación.

ANTECEDENTES:

La acción de tutela está basada en los hechos que a continuación se resumen:

La accionante Yolanda Ríos Ayola, afiliada al régimen contributivo en Nueva EPS, señala que dicha entidad, junto con Cafam, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social, la igualdad y la integridad física.

Afirma que, tiene 87 años y se encuentra diagnosticada con desnutrición, demencia vascular, DNT moderada, atrofia y desgaste muscular y otras patologías, por lo que su médico tratante le ordeno múltiples medicamentos e insumos, los cuales incluyen *"ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATATINA DE 4 MG, OXIDO DE ZIN TARRO, ESOMEPRAZOL, BR IPATROPIO ATROVENT 2 MG, ACETAMINOFEN DOLEX TABLETA DE 500 MG."*

La accionante sostiene que, a pesar de las órdenes médicas, no ha recibido oportunamente los medicamentos, situación que pone en riesgo su vida e integridad física. Igualmente, afirma que no cuenta con los recursos económicos para adquirir por su cuenta los insumos.

En razón a lo anterior, solicita al juez de tutela que se amparen sus derechos fundamentales y que se ordene a Nueva EPS y a Cafam autorizar y entregar de manera inmediata y continua los medicamentos e insumos *"ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATATINA DE 4 MG, OXIDO DE ZIN TARRO, ESOMEPRAZOL, BR IPATROPIO ATROVENT 2 MG, ACETAMINOFEN DOLEX TABLETA DE 500 MG."*, sin necesidad de interponer nuevas acciones de tutela en el futuro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto de la oficina judicial le correspondió el conocimiento de la presente acción a esta judicatura, quien mediante auto de fecha 13 de febrero de 2026, la admite y ordena requerir a la accionada para que, dentro de los 2 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, rindiera un informe por escrito acerca de los hechos de la presente acción.

INFORME DE NUEVA E.P.S.

A pesar de haber sido notificada en debida forma, no rindió el informe que le fue solicitado.

INFORME DE CAFAM

La accionada CAFAM al rendir el informe que le fue solicitado, señala que la Caja de Compensación Familiar no es una Entidad Promotora de Salud —EPS—, sino una entidad independiente dentro del sistema de seguridad social, cuya función se limita a la dispensación de medicamentos y a la prestación de servicios a través de sus IPS, cuando estas han sido contratadas por las EPS correspondientes. En ese sentido, afirma que la responsabilidad por garantizar el acceso efectivo de los usuarios a los medicamentos prescritos recae exclusivamente sobre la EPS tratante.

Asimismo, sostiene que los medicamentos solicitados por la accionante no han podido ser entregados debido a un desabastecimiento en los puntos de dispensación institucionales, situación que, afirma, no es atribuible a CAFAM, sino a la falta de disponibilidad por parte de los laboratorios proveedores. Indica que, aunque realiza los esfuerzos necesarios para gestionar la entrega, no puede asumir responsabilidad por circunstancias que exceden su capacidad operativa.

Finalmente, solicita su desvinculación del trámite constitucional al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y que no es jurídicamente responsable de la situación descrita.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta célula judicial determinar si las accionadas NUEVA EPS Y CAFAM, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la igualdad e integridad física de la accionante YOLANDA RIOS AYOLA a no autorizarle y entregarle los medicamentos "*ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATATINA DE 4 MG, OXIDO DE ZIN TARRO, ESOMEPRAZOL, BR IPATROPIO ATROVENT 2 MG, ACETAMINOFEN DOLEX TABLETA DE 500 MG.*".

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública*".

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los jueces de la república, para conseguir el

respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

En principio, se analizará si la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho invocado por el accionante derecho a la Salud, el cual, sin duda, es susceptible de amparo a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela.

Sobre el derecho a la salud, es pertinente señalar que viene consagrado en el artículo 49 de la Carta Política el cual es del siguiente tenor literal:

> *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los* ***principios de eficiencia, universalidad y solidaridad****. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

La Corte Constitucional reiterativamente se ha pronunciado sobre la protección del derecho a la salud, habiendo determinado su carácter de derecho fundamental, y en sentencia T322-2018, dijo la Corte Constitucional:

2) Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que:

> *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".*

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

"*1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

2. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación.

En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia**,** la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *"(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud".*

El principio de eficiencia está referido a la continuidad en la prestación del servicio, esto es, una prestación ininterrumpida, constante, permanente y oportuna, sin demoras, pues, la salud no es susceptible de esperas injustificadas que inciden en el agravamiento de las condiciones del paciente. La Corte ha sido consistente en su doctrina sobre el deber de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, de aplicar este principio de manera rigurosa en la prestación del servicio, en sentencia T-234 de 2013, esa corporación señaló:

"*Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.*

"2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[3]

[3] Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad…" ; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio[4], de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.[5] Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad."

"*Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.*

"2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[6], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS[7], no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,[8] las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.[9]"

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

[5] Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

[6] Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[7] Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (…)
e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(…)"
156 de la Ley 100 de 1993

[8] Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[9] En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Como quiera que dentro del presente asunto se solicita la protección del derecho fundamental a la salud de un adulto mayor, es pertinente para el despacho traer a colación lo dispuesto en la sentencia de T-0014-2017

> *"En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"[7], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[8].*
>
> *En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*
>
> *A propósito, esta Corporación ha señalado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"[9].*
>
> *Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.[10]*
>
> *Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios[11]".*
>
> *En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse."*

EL CASO

Revisado el expediente, del material probatorio arrimado con la solicitud de amparo se advierte que, a la demandante YOLANDA RIOS AYOLA, quien tiene 87 años de edad, con ocasión a los diagnósticos de desnutrición, demencia vascular, dnt moderada, atrofia y desgaste muscular, y otros, le fue ordenado por su médico tratante ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATATINA DE 4 MG, OXIDO DE ZIN TARRO, ESOMEPRAZOL, BR IPATROPIO ATROVENT 2 MG, ACETAMINOFÉN DOLEX TABLETA DE 500 MG.



28/1/26, 9:50 saludgestiona.com/bueneesalp/print/GUpbnQ9dHJ1Z5Zfb2R1bGU9ZHJ1Z3MmaWQ9MTMxOTmc2VsZWN0ZWQ9Jm9hZ2U9Jg==

FÓRMULA MÉDICA (MEDICAMENTOS)
HISTORIA CLÍNICA HISTORIA CLINICA DE MEDICINA GENERAL N. 00013192

Documento: CC 22787391
Nombre: YOLANDA RIOS AYOLA
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE
Dirección: BR PEDRO MARTIR SECT QUINDIO MZ 3 LT 2
Teléfono: 3226592804
Fecha de consulta: 19/12/2025 14:59

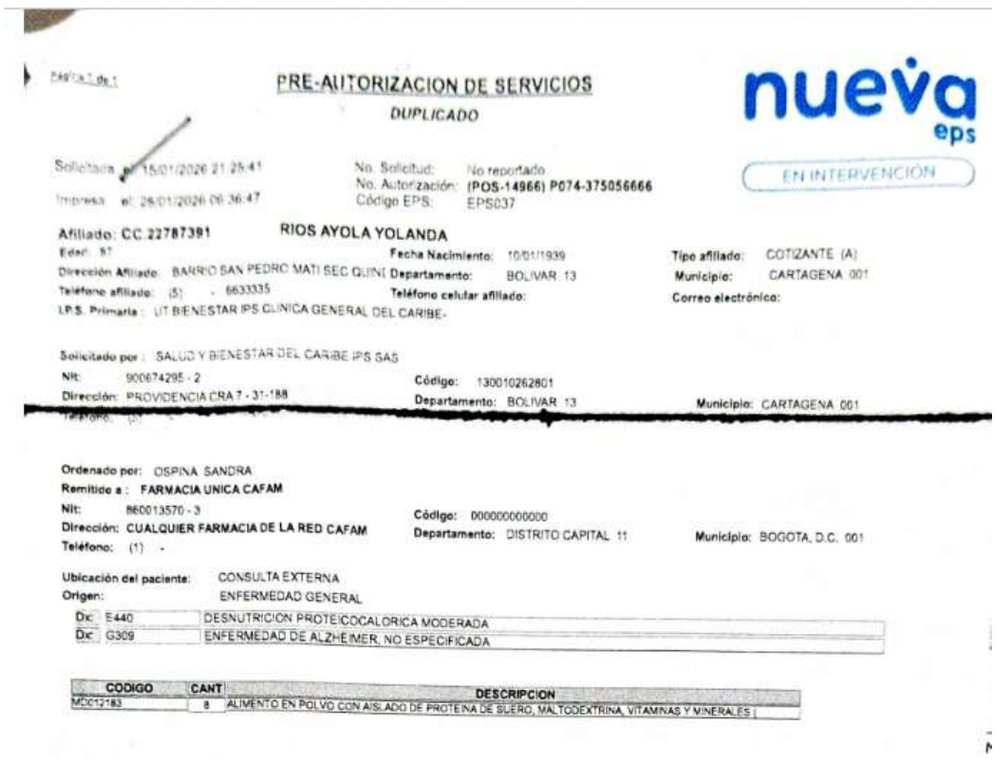
ERP: NUEVA EPS S.A
Fecha de Nacimiento: 10/01/1939
Edad: 86 Año(s)
Sexo: F
Ciudad: CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA), BOLIVAR
Fecha de impresión: 28/01/2026

Diagnóstico Principal: F001 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO

Diagnósticos Secundarios: J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, Z740 - NECESIDAD DE ASISTENCIA DEBIDA A MOVILIDAD REDUCIDA

PBS

- 1433 - ROSUVASTATINA TAB 40 MG. Vía de administración: VIA ORAL
  Dosis: 1(UNO) Frecuencia: 24 HORAS. Duración: 90 DIAS. **Cantidad Total: 90.00(NOVENTA)**
  Controlado: NO.
- 1194 - OXIDO DE ZINC 25GR/100GR TARRO 500 GR. Vía de administración: TÓPICA
  Dosis: 1(UNO) Frecuencia: 8 HORAS. Duración: 3 MESES. **Cantidad Total: 9.00(NUEVE)**
  Controlado: NO.
- 2169 - ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA. Vía de administración: VIA ORAL
  Dosis: 1(UNO) Frecuencia: 24 HORAS. Duración: 90 DIAS. **Cantidad Total: 90.00(NOVENTA)**
  Controlado: NO.
- 1726 - BROMURO DE IPRATROPIO ATROVENT 20 MCG/DOSIS/10ML/200 DOSIS. Vía de administración: INHALADO
  Dosis: 1(UNO) Frecuencia: 24 HORAS. Duración: 3 MESES. **Cantidad Total: 3.00(TRES)**
  Controlado: NO.
- 1671 - ACETAMINOFEN DOLEX TABLETA 500 MG. Vía de administración: VIA ORAL
  Dosis: 1(UNO) Frecuencia: 12 HORAS. Duración: 90 DIAS. **Cantidad Total: 180.00(CIENTO OCHENTA)**
  Controlado: NO.



Página 1 de 1

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS
DUPLICADO

nueva eps
EN INTERVENCIÓN

Solicitada el: 15/01/2026 21:25:41
Impresa el: 28/01/2026 08:36:47

No. Solicitud: No reportado
No. Autorización: (POS-14966) P074-375056666
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC 22787391 **RIOS AYOLA YOLANDA**
Edad: 87 **Fecha Nacimiento:** 10/01/1939 **Tipo afiliado:** COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: BARRIO SAN PEDRO MATI SEC QUINI **Departamento:** BOLIVAR 13 **Municipio:** CARTAGENA 001
Teléfono afiliado: (5) - 6633335 **Teléfono celular afiliado:** **Correo electrónico:**
I.P.S. Primaria : UT BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL CARIBE-

Solicitado por : SALUD Y BIENESTAR DEL CARIBE IPS SAS
Nit: 900674295 - 2 **Código:** 130010262801
Dirección: PROVIDENCIA CRA 7 - 37-188 **Departamento:** BOLIVAR 13 **Municipio:** CARTAGENA 001
Teléfono: (5)

Ordenado por: OSPINA SANDRA
Remitido a : FARMACIA UNICA CAFAM
Nit: 860013570 - 3 **Código:** 000000000000
Dirección: CUALQUIER FARMACIA DE LA RED CAFAM **Departamento:** DISTRITO CAPITAL 11 **Municipio:** BOGOTA, D.C. 001
Teléfono: (1) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: E440	DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA
Dx: G309	ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
MDC12183	8	ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEINA DE SUERO, MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES (

Ahora bien, como quiera que la accionada, a pesar de haber sido notificada en legal forma de la admisión de tutela en su contra, no presentó el informe que le fue requerido, lo procedente es que se de aplicación a la presunción de veracidad señalada en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, es decir que se tengan por ciertos los hechos de la demanda de tutela, particularmente el hecho de no se han autorizado y entregado los medicamentos.

Ante esa circunstancia ha de señalarse que la no autorización de los medicamentos e insumos ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES**,** ROSUVASTATINA 4 MG; ÓXIDO DE ZINC (TARRO)**,** ESOMEPRAZOL**,** BROMURO DE IPRATROPIO ATROVENT 2 MG y ACETAMINOFÉN DOLEX 500 MG, a la actora, por parte de la NUEVA EPS, que es la obligada a garantizar la prestación del servicio médico, afecta la salud de esta, teniendo en cuenta que se desatiende la obligación de diligencia que exige la atención en salud, contraviniendo de esta manera el principio constitucional de eficiencia en la prestación del servicio que indefectiblemente debe ser observado

por la accionada en la prestación del servicio, pero que sin embargo ha incumplido injustificadamente poniendo riesgo la salud y vida de la paciente.

No está en discusión que la salud exige diligencia de las prestadoras del servicio, la jurisprudencia que ha citado este despacho es clara al señalar que el principio de eficiencia es de rango constitucional y en ninguna circunstancia puede ser eludido por tales entidades, quienes con sujeción a él deben prestarlo en forma continua, ininterrumpida, constante y oportuna, sin excusas de tipo económico o administrativo. Por lo tanto, la accionada debió observar tales principios al prestar el servicio a la señora YOLANDA RIOS AYOLA, autorizando sin dilación alguna los medicamentos que requiere, pues la demora en ello empeora la salud y pone en riesgo la vida del paciente.

Cabe señalar que, aunque CAFAM manifiesta que los insumos y/o medicamentos se encuentran desabastecidos en los puntos de dispensación institucionales, ello no puede ser considerado como una fuente o argumento razonable para negar el acceso del derecho a la salud, pues, aun cuando no existe o no está a disposición en el comercio, NUEVA EPS debe verificar con otros proveedores y/o adelantar las respectivas actuaciones tendientes a garantizar la entrega del insumo a la accionante.

En un caso similar la corte constitucional señalo:

> *"…Sin embargo, del expediente se desprende que este medicamento no se encuentra en comercialización. En efecto, la empresa Sanofi, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2018, aseveró que el medicamento "Amiodarona HCI 200 mg CJ x 10 TAB" no está siendo comercializada por la misma en la filial Colombia. Por su parte, los Laboratorios Coaspharma, mediante comunicación del 13 de febrero de 2019, sostuvieron que el producto Amiodarona 200 MG se encuentra desabastecido; y, por su parte, en comunicación del 27 de febrero de 2019, el laboratorio Tecnoquímicas aseveró que, entre otros, el medicamento de "Amiodarona MK x 200MG TABLETAS" se encuentra agotado. Empero, ello no puede ser considerado como una fuente o argumento razonable para negar el acceso del derecho a la salud, pues, aun cuando no existe o no está a disposición en el comercio, Famisanar EPS debió realizar estudios de bioequivalencia] para formular un medicamento que tengan el mismo principio activo y efecto terapéutico en Carlos Julio González Cadena. Por tal motivo, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ordenará a Famisanar EPS que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no tenga el medicamento de amiodarona, realice el estudio pertinente de bioequivalencia entre el medicamento denominado Amiodarona con otros posibles medicamentos que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atenderlas patologías que padece señor Carlos Julio González Cadena"10*

Por lo anterior, no se puede dejar desprotegida a la accionante ante la deficiencia en la atención del servicio de salud por parte de la EPS accionada, en cuanto tiene que ver con la dispensación de los medicamentos referidos, pues el desabastecimiento de éstos no puede ser considerado como una fuente o argumento razonablemente aceptable para sustraerse el asegurador de brindar garantías de acceso al derecho a la salud, por lo que, teniendo en cuenta la avanzada edad de la promotora de la acción y el estado de afectación que presenta, corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a ella, tornándose procedente el amparo deprecado.

10 Sentencia T-266 de 2020

En consecuencia, sin mayores consideraciones ulteriores, encuentra probado este juzgado que se vulneró y se siguen conculcando los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, no se le ha suministrado los medicamentos ordenados por el médico tratante, ni unos de similares características que puedan ser adoptados como parte del tratamiento para las patologías que padece.

En tal virtud, se concederá el amparo constitucional solicitado por la señora YOLANDA RÍOS AYOLA y, en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que, si aún no lo ha efectuado, proceda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a suministrar, por intermedio de IPS CAFAM o de cualquiera de las instituciones que integran su red de prestadores, los medicamentos e insumos ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATINA 4 MG; ÓXIDO DE ZINC (TARRO), ESOMEPRAZOL, BROMURO DE IPRATROPIO ATROVENT 2 MG y ACETAMINOFÉN DOLEX 500 MG, conforme a la prescripción emitida por su médico tratante.

Asimismo, en caso de no disponer de alguno de los productos ordenados, la entidad deberá, dentro del mismo plazo, realizar el estudio técnico correspondiente para identificar alternativas terapéuticas bioequivalentes, equivalentes en principios activos y efectos clínicos, que permitan atender adecuadamente las patologías que presenta la paciente, y proceder a su entrega efectiva.

Con fundamento en anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la igualdad e integridad física, de la señora YOLANDA RIOS AYOLA por las consideraciones anotadas en esta providencia.

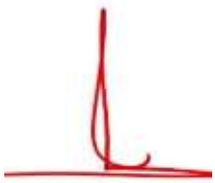
SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a través de CAFAM o de cualquiera de las IPS que integran su red, a suministrar a YOLANDA RÍOS AYOLA los medicamentos e insumos ALIMENTO EN POLVO CON AISLADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MALTODEXTRINA, VITAMINAS Y MINERALES, ROSUVASTATINA 4 MG, ÓXIDO DE ZINC TARRO, ESOMEPRAZOL, BROMURO DE IPRATROPIO ATROVENT 2 MG y ACETAMINOFÉN DOLEX 500 MG, conforme a la prescripción emitida por su médico tratante.

En caso de no disponer de alguno de los medicamentos ordenados, la entidad deberá, dentro del mismo término, realizar el estudio técnico correspondiente para identificar alternativas terapéuticas bioequivalentes que cuenten con principios activos y efectos clínicos equiparables, y proceder a su entrega efectiva a la paciente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

CUARTO: De no ser impugnado el presente ENVIESE la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe0a9eaf9300dc4f830b1af78d3df60cffa4e22786c66845636deee67c6ba5f**
Documento generado en 25/02/2026 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, doce (12) de marzode dos mil veintiséis (2026).

RADICACIÓN	13001310300120260004601
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YOLANDA RÍOS AYOLA
ACCIONADO	NUEVA EPS SA

Discutido y aprobado en sesión de Sala de doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Procede esta Sala a decidir la impugnación presentada por IPS CAFAM contra el fallo de tutela de 25 de febrero de 2026, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena que concedió el amparo deprecado.

1. DEMANDA.

1.1. De los hechos narrados por la promotora de la acción en la solicitud de amparo, se extraen los siguientes:

- Manifiesta ser una paciente de 87 años que presenta cuadro clínico de Desnutrición, Demencia (Alzheimer, comienzo tardío), DNT Moderada, Atrofia Muscular, y otras morbilidades que se encuentran en su historia clínica.

- Por la condición de salud expuesta, el especialista le ordenó alimento en polvo con aislado de proteína de suero Maltodextrina, Vitaminas, Minerales, Rosuvastatina de 4 mg, Oxido de Zinc, Esomeprazol 20 mg, Bromuro de Ipratropio Atrovent 20mg, Acetaminofén, Dolex de 500 mg.

1.2. Con fundamento en lo anterior, la accionante pide en sede constitucional que se ampare su derecho fundamental a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada autorizar y

suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en las condiciones y periodicidad indicadas por este, garantizando su entrega oportuna y continua cada vez que sea necesario, sin exigir al accionante la interposición de nuevas acciones de tutela para tal efecto

1.3. El conocimiento de la acción de tutela fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, el cual la admitió el 13 de febrero de 2026 y dispuso notificar a la parte convocada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.4. Mediante sentencia del 25 de febrero de 2025, el *a quo* amparó el derecho constitucional deprecado, argumentando que, el desabastecimiento no puede ser considerado un argumento razonable para sustraer al asegurador de brindar las garantías de acceso al servicio de salud.

1.5. Inconforme con lo decidido en primera instancia, IPS CAFAM impugnó el fallo, manifestando que Cafam en sí mismo, como gestor farmacéutico, realiza las dispensaciones conforme a las autorizaciones emitidas por la EPS. Los medicamentos mencionados, se encuentran en gestión de entrega, debido a bloqueo de cartera y falta de disponibilidad en los distribuidores, por incumplimiento por parte del proveedor.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.2. Descendiendo en el caso que ocupa la atención de la Sala, en el asunto objeto de estudio se encuentra acreditado que, a la accionante, le fueron prescritos diversos medicamentos por su médico tratante, los cuales resultan necesarios para el manejo de las patologías que padece, entre ellas Desnutrición, Demencia (Alzheimer, comienzo tardío), DNT Moderada, Atrofia Muscular. No obstante, la parte actora acudió al mecanismo de amparo al considerar que la entidad promotora de salud accionada no ha garantizado el suministro completo de suplementos y fármacos ordenados.

Durante el trámite de la acción constitucional en primera instancia, IPS CAFAM manifestó que, en lo concerniente a la dispensación de medicamentos y a los eventuales inconvenientes derivados de la falta de disponibilidad por parte de los laboratorios proveedores, situación que no es atribuible directamente a dicha entidad. Lo anterior, en la medida en que actúa dentro del ámbito de sus competencias como entidad dispensadora y adelanta las gestiones necesarias para procurar el suministro de los medicamentos. No obstante, precisó que es la EPS la entidad sobre la cual recae la responsabilidad principal de garantizar a los usuarios el acceso efectivo, oportuno e integral a la medicación prescrita.

Frente a ello, la Sala recuerda que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional[1], las entidades promotoras de salud son las responsables de garantizar la prestación integral, continua y oportuna de los servicios y tecnologías en salud requeridos por sus afiliados. En tal sentido, no resulta suficiente con la simple expedición de órdenes o autorizaciones, sino que recae sobre dichas entidades el deber de adelantar todas las gestiones necesarias para asegurar el acceso efectivo al tratamiento ordenado por el médico tratante.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la responsabilidad de garantizar el suministro efectivo de los medicamentos prescritos recae principalmente en la Entidad Promotora de Salud (EPS), en su calidad de garante de la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de sus afiliados. En consecuencia, aun cuando la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) encargada de la dispensación no cuente con el abastecimiento necesario de determinados medicamentos, dicha circunstancia no exonera a la EPS del cumplimiento de su deber de asegurar el acceso efectivo al tratamiento ordenado por el profesional de la salud.

2.3. Bajo esta perspectiva, corresponde a la entidad promotora de salud adoptar las medidas administrativas, contractuales y logísticas necesarias tales como la articulación con otros prestadores, el uso de redes alternas de dispensación, alianzas estratégicas u otros mecanismos idóneos con el fin de superar las dificultades de abastecimiento y garantizar la continuidad del tratamiento médico, evitando con ello la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del usuario.

Así las cosas, la eventual falta de disponibilidad del medicamento en la IPS dispensadora no constituye una justificación válida para suspender o dilatar el suministro ordenado médicamente, pues el sistema de salud impone a la EPS el deber de gestión y coordinación de los servicios requeridos por sus afiliados.

---

[1] T-185/24 *"Teniendo en cuenta lo dicho, la Corporación ha reconocido que las entidades de salud no solo tienen la obligación de garantizar de manera oportuna la entrega de medicamentos que requiere el aciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso"5*

3. DECISIÓN.

Todo lo discurrido es suficiente para confirmar la sentencia de primer grado, con la consecuente remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de 25 de febrero de 2026 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Jose Eugenio Gomez Calvo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655d344f697f3645040b77425d8234d0d8f0dcb7e83345c46d705c03216a116**

Documento generado en 12/03/2026 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260324119304884217358 5
Fecha	2026-03-24
Cedula Persona Atendida:	45510173
Nombre Persona Atendida:	ZULEIKA TATIANA RAMIREZ BUSTAMANTE
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA TUTELA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA PARA RADICAR TUTELA QUE LA USUARIA TRAJO

Responsable:

Andres Oviedo Lopez.

ANDRES JOSE OVIEDO LOPEZ
C.C 1193048842

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: IE Bertha Suttner	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Capacitacion Gobierno Escolar	
OBJETIVO: Realizacion de capacitacion del gobierno escolar de las Instituciones educativas.	
FECHA: 11/03/2026	HORA: 8:00 AM

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Juan M. Cantillo M	73.132210	I.E. Bernardo Foegen	Maestro

OBSERVACIONES

Se realiza capacitacion sobre el gobierno escolar, sobre el rol del personero Estudiantil, contralor, representante de salon.

Se desarrolla actividad para evaluar la Informacion de la capacitación recibida.

La presente acta es firmada a los 11 (dias) del mes de Marzo de 2026 siendo las 10:00AM No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Juan Manuel Cantillo Mendo.
Nimia Marquez Soto

Funcionario Personería Distrital
Nombre: Andres Ovidio Lopez
Cargo: Contratista

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre:
Cargo: Docente
Docente

Powered by CamScanner



Powered by CamScanner



Powered by CamScanner



Powered by CamScanner

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

GOBIERNO ESCOLAR

¡Une las parejas! Con una línea, une el rol con sus funciones.

PERSONERO	Cargo de representación que tiene como función fomentar el ejercicio del control social, la transparencia y el cuidado de los recursos y bienes públicos.
RECTOR	Son quienes deben recoger las iniciativas, opiniones y preocupaciones de sus compañeros/as para llevarlas ante el consejo estudiantil.
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL	Estudiante del último grado que promueve el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, según el manual de convivencia.
CONTRALOR	Es la o el representante de la institución ante las autoridades educativas y está a cargo de ejecutar las decisiones del gobierno escolar.



Powered by CamScanner

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

GOBIERNO ESCOLAR

¡Une las parejas! Con una línea, une el rol con sus funciones.

PERSONERO	Cargo de representación que tiene como función fomentar el ejercicio del control social, la transparencia y el cuidado de los recursos y bienes públicos.
RECTOR	Son quienes deben recoger las iniciativas, opiniones y preocupaciones de sus compañeros/as para llevarlas ante el consejo estudiantil.
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL	Estudiante del último grado que promueve el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, según el manual de convivencia.
CONTRALOR	Es la o el representante de la institución ante las autoridades educativas y está a cargo de ejecutar las decisiones del gobierno escolar.



Powered by CamScanner

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

GOBIERNO ESCOLAR

¡Une las parejas! Con una línea, une el rol con sus funciones.

PERSONERO	Cargo de representación que tiene como función fomentar el ejercicio del control social, la transparencia y el cuidado de los recursos y bienes públicos.
RECTOR	Son quienes deben recoger las iniciativas, opiniones y preocupaciones de sus compañeros/as para llevarlas ante el consejo estudiantil.
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL	Estudiante del último grado que promueve el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, según el manual de convivencia.
CONTRALOR	Es la o el representante de la institución ante las autoridades educativas y está a cargo de ejecutar las decisiones del gobierno escolar.



Powered by CamScanner

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

GOBIERNO ESCOLAR

¡Une las parejas! Con una línea, une el rol con sus funciones.

PERSONERO

RECTOR

REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

CONTRALOR

Cargo de representación que tiene como función fomentar el ejercicio del control social, la transparencia y el cuidado de los recursos y bienes públicos.

Son quienes deben recoger las iniciativas, opiniones y preocupaciones de sus compañeros/as para llevarlas ante el consejo estudiantil.

Estudiante del último grado que promueve el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, según el manual de convivencia.

Es la o el representante de la institución ante las autoridades educativas y está a cargo de ejecutar las decisiones del gobierno escolar.

Powered by CamScanner

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

GOBIERNO ESCOLAR

¡Une las parejas! Con una línea, une el rol con sus funciones.

PERSONERO

RECTOR

REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

CONTRALOR

Cargo de representación que tiene como función fomentar el ejercicio del control social, la transparencia y el cuidado de los recursos y bienes públicos.

Son quienes deben recoger las iniciativas, opiniones y preocupaciones de sus compañeros/as para llevarlas ante el consejo estudiantil.

Estudiante del último grado que promueve el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, según el manual de convivencia.

Es la o el representante de la institución ante las autoridades educativas y está a cargo de ejecutar las decisiones del gobierno escolar.



Powered by CamScanner

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

GOBIERNO ESCOLAR

¡Une las parejas! Con una línea, une el rol con sus funciones.

PERSONERO	Cargo de representación que tiene como función fomentar el ejercicio del control social, la transparencia y el cuidado de los recursos y bienes públicos.
RECTOR	Son quienes deben recoger las iniciativas, opiniones y preocupaciones de sus compañeros/as para llevarlas ante el consejo estudiantil.
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL	Estudiante del último grado que promueve el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, según el manual de convivencia.
CONTRALOR	Es la o el representante de la institución ante las autoridades educativas y está a cargo de ejecutar las decisiones del gobierno escolar.



Powered by CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-001
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 4
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 28/04/2024

FECHA:

TEMA:

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Danielys Montalvo		Estudiante	Bernardo f	3001259744		Danielys
	Luciana Jimenez		Estudiante	Bernardo F.	3022124027		Luciana
	Mariangel Ortiz	1201236519	Estudiante	Bernardo F	3235366703		Mariangel
	Valeria Parra		Estudiante	Bernardo F.	322 744686		Valeria
	Yohan Ibaa		Estudiante	Bernardof.	3207311151		Yohan
	Albeliz Palma		Estudiante	Bernardof	3242589[illegible]		Albeliz.
	Omar Rodriguez	1043987446	Estudiante	Bernardof	3016451[illegible]	omarrodriguez243440 gmail.com	Omar
	CAMILA SILGADO	1048444667	Representante	Bernardo f.	3005784331	silgadotorres camila vanesa@gmail.com	Camila
	Diego Isabo		Contralor	Bernardo F.	3042444703	diegoisabosuesca@gmail.com	Diego
	Brigith carrillo	1148449053	contralor	Bernardo f	3017939603		Brigith
	Andres Patrón		Contralor	Bernardo	3207808[illegible]	aPatron@gmail.com	Andres
	Anyelicamaco	1188965860	contralor	Bertha so	3145760[illegible]		Anyel.
	Melanny del cast.	1207222359	contralor	Bertha s.	3217272412		Melanny.
	Stualy Puello B	1051823499	Personería	Bertha S.	3003127387	spuellobustillo@gmail	Stualy

Powered by CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-001
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 4
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 28/04/2024

FECHA:

TEMA:

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	ITAN DIAZ Aguilar		Representante		3225780264	wisleibi29@gmail.com	ITAN DIAZ
	Fiorella Caicedo.s		Representante		3013522111	Kimsalas@gmail.com	Fiorella C.S
	Anamar JineteA		Reprentante		3126547046		Anamar J.
	Frank alcazar		Reprentante		3217439333	carlen.sva1@hotmail.com	
	Isaac Eduardo	1043988109	Representantes		3052113216		Isaac David
	Jorge Ruiz		Representante		3053890765		Jorge R.
	Isabel oviedo		Representante		3137374571		Isabel oviedo
	Stiven David Pueblo Barrazaga		Representante		3116900449	stivendavidpueblo@gmail.com	Stiven David
	Liciana Rodriguez		Representante		3126934712	hernandezluci716@gmail.com	Liciana R.
	SAIR Madrigal	1043987642	representante		3766964308	sairmadrigal06@gmail.com	S.M
	Vladimir B.L		Representante		3018947431	Vlevenalbadi@gmail.com	
	Sara Villareal	1143349511	Representante		3001198115	Villarealsara@unicartagena.edu.co	Sara.
	Eder Berrio	1043305880	representante		3024147161		Eder
	Alis Magallanes	1093659753	Persona natural		3104531124	alismadrissa1@gmail.com	

Powered by CamScanner

LUGAR: UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA, AUDITORIO BENJAMIN HERRERA.		**NOMBRE DEL FUNCIONARIO:** VIVIANA MALO LECOMPTE	
PROCESO: AUDIENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.			
OBJETIVO: Celebrar la audiencia de rendición de cuentas con el propósito de presentar y socializar ante los asistentes los resultados, avances y acciones desarrolladas en cumplimiento de la misión institucional, promoviendo un espacio de transparencia, información y participación sobre la gestión adelantada en la ciudad de Cartagena de Indias.			
FECHA: 13/03/2026	**HORA:**	**10:00AM**	
NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	**CEDULA**	**ENTIDAD**	**CARGO**
ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS	*********	PERSONERIA DISTRITAL	PERSONERA

OBSERVACIONES

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), siendo las 10:00 a.m., en el auditorio de la Universidad Libre se llevó a cabo la audiencia de rendición de cuentas de la personería distrital de Cartagena, concebida como un espacio institucional orientado a la presentación de resultados, avances y acciones desarrolladas en cumplimiento de la misión institucional y en la promoción y defensa de los derechos de la ciudadanía.

Durante el desarrollo del evento se expusieron los principales resultados de gestión, así como los avances alcanzados en las diferentes actividades y programas adelantados por la entidad, resaltando las acciones implementadas para el fortalecimiento institucional, la garantía de los derechos ciudadanos y el cumplimiento de las funciones asignadas. En este espacio se socializó la información correspondiente a las labores realizadas durante el periodo objeto de rendición, destacando los logros obtenidos y los retos institucionales.

A la audiencia asistieron personeros delegados, funcionarios y contratistas, quienes participaron en el desarrollo de la jornada institucional, escuchando la presentación de los informes y las intervenciones realizadas en el marco del ejercicio de transparencia y control social que representa la rendición de cuentas.

De igual forma, se dispuso un espacio para la participación de los asistentes, con el propósito de permitir observaciones, comentarios o inquietudes relacionadas con la información presentada, fortaleciendo así los

mecanismos de participación y diálogo institucional.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dio por finalizada la actividad en el mismo lugar, dejando constancia de lo acontecido mediante la presente acta para los fines pertinentes.

La presente acta es firmada a los 13 días del mes de marzo de año 2026 siendo las 12:00pm. No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: ANDRES OVIEDO LOPEZ
Cargo: Contratista

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre:
Cargo:

HONORABLE JUEZ DE TUTELA - REPARTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA, AL ACCESO EFECTIVO AL TRATAMIENTO MÉDICO.

ACCIONANTE: CARMEN MARIA RIVERA ROMERO AGENTE OFICIOSA DE ELIGIA ISABEL ROMERO DE RIVERA.

ACCIONADA: MUTUAL SER, IPS CUIDADO SEGURO EN CASA Y AUDIFARMA.

Yo, CARMEN MARIA RIVERA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.855.160 AGENTE OFICIOSA DE ELIGIA ISABEL ROMERO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.853.709, de manera respetuosa interpongo acción de tutela en contra de MUTUAL SER, IPS CUIDADO SEGURO EN CASA Y AUDIFARMA, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna de mi mama.

A continuación, expongo los hechos que dan lugar a la presente acción:

HECHOS

PRIMERO. La señora ELIGIA ISABEL ROMERO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.853.709, es una persona adulta mayor de 80 años en condición de Discapacidad, víctima de conflicto armado, afiliada al régimen subsidiado en la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S., quien actualmente se encuentra en una condición de salud de extrema vulnerabilidad y riesgo.

De acuerdo con su historial clínico, presenta múltiples diagnósticos médicos, entre los que se destacan: ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, ESTADO DE ENCAMAMIENTO CRÓNICO, DEPENDENCIA TOTAL PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES BÁSICAS, ÚLCERAS POR PRESIÓN (ESCARAS) GRADO III A NIVEL SACRO Y MUSLO TROCANTÉRICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, BRONQUIECTASIA, GONOARTROSIS, OSTEOPOROSIS Y INCONTINENCIA URINARIA; ADEMÁS DE SER PORTADORA DE SONDA VESICAL Y SONDA DE GASTROSTOMÍA, CONDICIONES QUE LA CATALOGAN COMO PACIENTE GERIÁTRICA FRÁGIL CON ALTO RIESGO DE COMPLICACIONES.

Así mismo, recientemente ha presentado complicaciones asociadas a su estado de salud, tales como infección de vías urinarias, respiratorias, gastroenteritis de probable origen infeccioso, episodios febriles, desnutrición, deterioro general, y entumecimiento, lo cual ha requerido atención médica urgente e incluso manejo hospitalario, evidenciando la gravedad de su condición clínica.

No obstante, la EPS y IPS encargadas de su atención ha incurrido en fallas e incumplimientos en la prestación del servicio de salud y tratamientos, al no garantizar de manera oportuna, continua e integral todos los servicios, tratamientos, procedimientos e insumos requeridos, afectando gravemente su estado de salud.

Dicha situación pone en riesgo inminente sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la integridad personal, teniendo en cuenta que se trata de una persona adulta mayor en condición de discapacidad, en condición de dependencia total, con enfermedades crónicas y múltiples comorbilidades, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional.

Que Finalmente, pese a las solicitudes elevadas ante la EPS para la garantía de los servicios requeridos, no se ha obtenido una atención debida e integral efectiva por parte de las entidades responsables, razón por la cual se hace necesario acudir a la presente acción de tutela como mecanismo urgente para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. De acuerdo al HISTORIAL MÉDICO *reciente; la sra* ELIGIA*, ha sido valorada por los médicos tratantes adscritos a la EPS y a la IPS correspondiente, quienes, en ejercicio de sus competencias profesionales y con fundamento en su estado de salud, determinaron y ordenaron la necesidad de garantizar la prestación integral de servicios médicos, así como el suministro de procedimientos, medicamentos e insumos requeridos para su adecuado MANEJO CLÍNICO EN CASA, conforme a las condiciones y patologías que presenta:*

1. LOPERAMIDA TAB 2 MG - Cantidad: 30
2. OXIDO DE ZINC 25% URGUENTO 500 GR - Cantidad: 3
3. QUETIAPINA TABLETA 25 MG - Cantidad: 90
4. CONECTOR PARA PUERTO DE SONDA DE NUTRICION ENTERAL - Cantidad: 30
5. GASAS ESTERILES - Cantidad: 200
6. BECLOMETASONA 250MCG INHALADOR 200 DOSIS - Cantidad: 1
7. BROMURO DE IPRATROPIO 20MCG INHALADOR 200 DOSIS - Cantidad: 1
8. HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSION 6GM/100MG - Cantidad: 3
9. NISTATINA 100.000UI/ML SUSPENSION 60ML - Cantidad: 3
10. RIVASTIGMINA PARCHES 9.5/24H - Cantidad: 90
11. OMEPRAZOL CAPSULA 40MG - Cantidad: 90
12. CITICOLINA TABLETA 500MG - Cantidad: 90
13. ACETAMINOFEN TABLETA 500MG - Cantidad: 90
14. BISACODILO TABLETA 5MG - Cantidad: 90
15. JERINGA PUNTA CATETER 60 ML - Cantidad: 30
16. BOLSAS DE NUTRICION POR GRAVEDAD 1000ML - Cantidad: 30
17. GUANTES LIMPIOS TALLA M - Cantidad: 200.
18. SONDAS VESICAL Y GASTRO
19. ENSURE CLINICAL 30 X MES
20.PAÑALES TALLA L 90 X MES

(Requiere soporte nutricional mediante alimentación enteral con fórmula especializada tipo Vital (ENSURE CLINICAL)1.5 administrada por sonda de gastrostomía cada 8 horas. De igual forma, necesita el suministro permanente de insumos médicos como pañales desechables talla L con recambio frecuente, óxido de zinc al 25% y crema de nistatina para el cuidado de la piel, así como dispositivos para nutrición enteral que incluyen bolsas de alimentación, jeringas enterales de 60 ml, conectores tipo ENFIT y set de alimentación enteral, además del manejo continuo de sonda vesical con bolsa recolectora y materiales (GASAS) para curación de heridas, todo lo cual resulta indispensable para garantizar su vida, salud y dignidad en condiciones adecuadas.)

TERCERO. En razón a lo anterior sr juez, no se ha garantizado de manera total y efectiva la prestación integral de los servicios de salud requeridos por la paciente, evidenciándose especialmente que el servicio de enfermería domiciliaria actualmente asignado por un tiempo limitado (8 horas diaria de 7:00 am a 3:00 pm) resulta insuficiente frente a su condición clínica y tratamientos, toda vez que, por los cuidados permanentes, manejo de sondas, riesgo de infecciones y necesidad de atención continua, se requiere de manera indispensable el servicio de enfermería domiciliaria durante las 24 horas del día, lo cual no está siendo cumplido, afectando gravemente su estado de salud y la adecuada atención que demanda.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La salud (art. 49 de la Constitución Política), La vida digna (art. 11 de la Constitución Política)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"Sentencia T-185/24

4.1. El derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

63. El derecho a la salud ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"[63].

64. La mentada garantía se encuentra consagrada en el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, el cual estableció que "[L]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado". Asimismo, se estipuló que "[C]orresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". A su turno, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

65. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud tiene una doble connotación: derecho fundamental y servicio público esencial obligatorio[64]. En lo atinente a la primera connotación, actualmente se reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana y que debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Esto, se subraya, no siempre fue así, pues inicialmente era considerado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela[65]. Respecto a la segunda connotación, se ha sostenido que "la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior"[66].

Sentencia T-377/24

3.5. Reiteración de jurisprudencia: la efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad, oportunidad, integralidad y continuidad[98]

§88. La jurisprudencia constitucional es clara en que el derecho a la salud es fundamental, entendimiento que quedó consolidado en la Sentencia T-760 de 2008[99]. La Ley 1751 de 2015[100] así lo reconoció y estableció reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su artículo 2, "[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo". Tanto la jurisprudencia como la ley mencionada han reconocido, como elementos fundamentales de este derecho, los principios de accesibilidad, oportunidad, integralidad y continuidad.

§89. En los términos de la ley estatutaria mencionada, el principio de accesibilidad exige que "[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural"[101]. El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y

(iv) acceso a la información[102]. Para efectos de esta providencia, adquiere relevancia el elemento de accesibilidad física. En virtud de este, "los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados"[103].

§90. Con respecto al principio de oportunidad, la jurisprudencia ha determinado que este obliga a garantizar que toda persona pueda acceder a la prestación de servicios sin dilaciones, en el momento oportuno para recuperar su salud y bajo las condiciones definidas por el médico tratante. Solo razones estrictamente médicas justifican un retraso en la prestación del servicio[104]. Este principio comprende dos garantías: (i) que el paciente reciba un diagnóstico de sus enfermedades y patologías para iniciar el tratamiento adecuado y (ii) que reciba los medicamentos y el suministro de servicios requeridos a tiempo[105].

§91. En relación con el principio de integralidad, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse "de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"[106]. De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar "la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"[107]. Como resultado de este principio, la Corte Constitucional[108] ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente[109], con calidad[110] y de manera oportuna[111] antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona[112].

§92. Así, para la jurisprudencia, el principio de integralidad supone el deber de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y con ello evitar a los pacientes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito frente a la misma patología[113]. De esta forma, dicha garantía se vincula estrechamente con el principio de continuidad. Este último, en los términos de la Ley 1751 de 2015, implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud sin interrupción alguna por razones administrativas o económicas. Finalmente, la Sala destaca que el principio de integralidad adquiere especial relevancia cuando está en peligro el derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional[114].

3.6. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud de los adultos mayores, que son sujetos de especial protección constitucional, tiene carácter prevalente

§93. El artículo 49 de la Constitución, en concordancia con el artículo 13, reconoce que ciertos grupos poblacionales merecen una protección reforzada[115]. Este mandato fue luego recogido por la Ley Estatutaria de Salud, cuando dispuso que, si bien los principios rectores del derecho a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide adoptar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección[116]. En esa misma línea, el artículo 11 de la mencionada ley determinó que la atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas de la violencia, la población adulta mayor y las personas que sufren de enfermedades huérfanas o que se encuentren en situación de discapacidad requiere de especial protección por parte del Estado.

§94. Respecto del derecho a la salud de los adultos mayores, la Corte Constitucional ha indicado que este tiene una connotación especial porque se trata de personas que pueden estar en una situación de debilidad manifiesta, vulnerabilidad y desventaja frente a la generalidad de las personas, tanto por su avanzada edad como por las afectaciones que inexorablemente llegan con la vejez[117]. La jurisprudencia ha sostenido, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, que "[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria"[118].

§95. Así, la protección de los adultos mayores prevalece[119] y deben adoptarse medidas afirmativas en su favor[120]. Esta Corte ha hecho énfasis en que la prestación de los servicios de salud a los adultos mayores debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente en virtud de la cláusula de Estado social de derecho[121]. Por eso, cobran especial relevancia las garantía de integralidad, continuidad y oportunidad, a las que ya se hizo referencia[122].

3.7. Las personas con cáncer son sujetos de especial protección constitucional

§96. En la Sentencia T-387 de 2018[123], se estudió el caso de un hombre que padecía cáncer de lengua, cuya agente oficiosa alegaba que la EPS se negaba a brindar de forma oportuna y diligente los tratamientos. Para analizar esta situación, la Corte se refirió al alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos y la especial protección de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer. Concluyó que, conforme a los artículos 13, 48 y 49 de la Constitución Política, las personas

que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer, son sujetos de especial protección constitucional.

§97. También reiteró que, por esas razones, los pacientes con cáncer tienen derecho a una atención integral en salud, lo que debe incluir "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones"[124]. Estas consideraciones han sido reiteradas, por ejemplo, en la Sentencia T-232 de 2022[125].

§98. Dado que el cáncer requiere de un tratamiento continuo, este "no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta"[126]. Por lo tanto, los principios de integralidad y oportunidad adquieren una especial relevancia y deben cumplirse reforzadamente[127]. Entonces, si los servicios de salud que el paciente requiere no se prestan eficaz, ágil y oportunamente, la violación de su derecho a la salud es especialmente gravosa. Por eso, la Corte ha establecido que cualquier demora en la prestación de los servicios que un paciente con cáncer requiere implica un incumplimiento de la obligación "reforzada" de la entidad responsable[128].

§99. En relación con este asunto, conviene resaltar que la Ley 2360 de 2024[129] modificó la Ley 1348 de 2010[130], "reconociendo para los efectos de esta ley, como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer"[131]. En particular, el artículo 2, que modificó el artículo 4 de la Ley 1348, dispone en su literal e) la siguiente definición de "sujetos de especial protección constitucional": "[a]demás de los sujetos de especial protección determinados por la Corte Constitucional lo serán también aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinosa, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva". Además, el artículo 3 de la Ley 2360 de 2024 declaró el cáncer como una enfermedad de interés en materia de salud pública y de prioridad nacional.

3.8. Reiteración de jurisprudencia: las entidades a cargo de la prestación del servicio de salud deben garantizar el acceso oportuno, integral y continuo de sus usuarios a los medicamentos

§100. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una entidad a cargo de prestar el servicio de salud viola el derecho a la salud de sus usuarios si no garantiza el acceso oportuno, integral y continuo a los medicamentos que requieren[132]. Esta obligación se incumple tanto si la entidad se abstiene de entregar los medicamentos como si lo hace de manera tardía o inoportuna. El derecho en mención adquiere un carácter prevalente en el caso de sujetos de especial protección constitucional y, en específico, de pacientes diagnosticados con enfermedades catastróficas o ruinosas, tales como el cáncer; por lo tanto, la Corte ha concluido que la violación del derecho a la salud cuando se retrasa o no se realiza la entrega de un medicamento es "muy grave cuando se trata de una patología catastrófica"[133].

§101. En línea con dicha jurisprudencia, una entidad prestadora del servicio de salud desconoce los principios de accesibilidad e integralidad y, por lo tanto, vulnera el derecho a la salud de sus usuarios cuando no toma medidas para asegurar el acceso a los medicamentos prescritos en el municipio donde reside el paciente y demanda su traslado a otro lugar para recibir los fármacos, pues tal exigencia puede generar una barrera administrativa injustificada[134]; especialmente, cuando la persona enfrenta restricciones económicas o de salud para desplazarse[135].

§102. Ahora bien, es importante advertir que el acceso a los medicamentos es una garantía general del Sistema de Salud, por lo que no existe un requisito adicional de falta de capacidad económica o de una situación de salud que dificulte el desplazamiento a otro municipio para exigir el acceso a los medicamentos en el municipio de residencia de la persona. Esto es así por las siguientes razones.

§103. En primer lugar, tanto la ley[136] como la jurisprudencia[137] han llamado la atención sobre la obligación de las EPS de conformar su red de prestadores de manera que aseguren que la totalidad de sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área correspondiente.

§104. En segundo lugar, en la Sentencia SU-508 de 2020[138], la Sala Plena recordó que una EPS vulnera el derecho a la salud cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios) que requiere y que es prestado por fuera del municipio de residencia. Reiteró que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, sí resulta necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud.

§105. Siguiendo esta lógica, la Sala considera que el acceso oportuno, integral y continuo a los medicamentos no debe afectarse con la imposición de desplazamientos desproporcionados a los usuarios del sistema, en la medida que el suministro de medicamentos es un componente central de la atención en salud. Es por esta razón que la Sentencia T-195 de 2021[139], por ejemplo, estableció que exigir el desplazamiento de los usuarios del Sistema de Salud por fuera de su municipio de residencia para recibir los medicamentos carece de justificación porque supondría "olvida[r] entonces la obligación que tienen [las EPS] de sufragar los costos derivados del transporte que requiere el [usuario], de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en vigor"[140].

§106. En tercer lugar, la regla que aquí se reitera ha sido aplicada con independencia de la afiliación de la persona al régimen contributivo o subsidiado de Salud, lo que evidencia que el acceso a los medicamentos es una garantía básica del sistema, aunque pueda adquirir un carácter reforzado frente a los usuarios que experimenten condiciones de vulnerabilidad adicionales[141].

§107. En cuarto lugar, la Corte ha recordado reiteradamente la obligación de las EPS contenida en el Decreto Ley 019 de 2012[142] de (i) establecer un procedimiento de entrega de medicamentos a sus afiliados, que "asegure la entrega completa e inmediata de los mismos" cuando los reclaman. La norma establece, a la vez, que (ii) "[e]n el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza".

§108. En suma, la Sala reitera que las entidades prestadoras del servicio de salud están obligadas a suministrar los medicamentos a sus usuarios de manera integral, oportuna y continua. Cualquier retraso o falta de entrega desconoce el derecho a la salud, mientras que la exigencia de desplazarse a otros municipios para este fin puede tornarse en una carga

desproporcionada sobre las personas. Esta violación es muy grave si se trata de una persona con cáncer u otras enfermedades catastróficas o ruinosas. Igualmente, por regla general, las entidades a cargo de prestar servicios de salud violan el derecho a la salud de sus usuarios si no toman medidas para garantizar el acceso a los medicamentos prescritos en el municipio de residencia de la persona.

3.9. Reiteración de jurisprudencia: cuando el juez de tutela no encuentra prueba de que una persona requiera un servicio de salud que solicita, debe proteger el derecho al diagnóstico[143]

§109. Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros[144]. De un lado, si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona, el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. De otro lado, si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.

§110. Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico[145]. El derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los pacientes reciban una valoración técnica y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Con ello se pretende garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado y determine cuáles son los tratamientos que requieren, si existe tal necesidad. Ahora bien, esto no implica que la tutela se convierta en el trámite que los pacientes deben cumplir para acceder a ese derecho, ya que esta garantía hace parte de las obligaciones básicas de las entidades del Sistema de Salud.

3.10. Reiteración de jurisprudencia: las entidades a cargo de la prestación del servicio de salud deben suministrar los pañales desechables que los pacientes requieran

§111. La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, implementó un sistema de exclusiones explícitas, de modo que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido se encuentra incluido en el plan de beneficios. Este entendimiento quedó consolidado en la Sentencia SU-508 de 2020[146].

§112. En el marco de este modelo, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en que los pañales desechables se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por cuanto no han sido excluidos expresamente a través del mecanismo participativo establecido en la Ley 1751 de 2015. Por eso, las entidades responsables deben entregarlos cuando un médico tratante los prescribe[147].

§113. La Corte ha estimado que los pañales tienen una importancia fundamental para la satisfacción del derecho a la vida digna. En efecto, la finalidad de los pañales es reducir la incomodidad e intranquilidad que les puede generar a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades[148]. Además, la ausencia del insumo puede causar otras afecciones de salud, como dermatitis, lesiones de la piel e infecciones cutáneas y urinarias que generan dolor[149].

3.11. Reiteración de jurisprudencia: el tratamiento integral frente a sujetos de especial protección constitucional

§114. Sobre el tratamiento integral, la Corte ha señalado que este encuentra sustento en el artículo 156[150] de la Ley 100 de 1993 y en los principios de integralidad y continuidad. La integralidad en salud implica que la atención debe ser ininterrumpida, completa, oportuna y de calidad, en relación con todo aquello que el médico tratante considere necesario para conjurar la enfermedad de una persona o mantener su calidad de vida[151].

§115. La Corte ha precisado que cuatro elementos deben ser verificados para ordenar el tratamiento integral en sede de tutela: (i) la negligencia de la EPS en el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al programar tratamientos fuera de un término razonable o al imponer trabas administrativas; (ii) la existencia de prescripciones del médico tratante que determinen específicamente el diagnóstico del paciente y los servicios y/o insumos que requiere; (iii) la condición del demandante como sujeto de especial protección constitucional,

y (iv) que el actuar de la EPS haya puesto en riesgo al paciente y prolongado sus padecimientos[152].

§116. Por tal razón, bajo estos supuestos, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento[153]. De todos modos, las órdenes de este tipo están sujetas a que, si las prestaciones o servicios médicos no están determinados, el juez deberá definir el alcance de la orden en el evento en que se acceda a ordenar el tratamiento integral, pues no es posible decretar un mandato futuro indeterminado o incierto[154].

§117. La Corte Constitucional ha reconocido, de manera reforzada, el tratamiento integral en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los adultos mayores o de las personas con enfermedades catastróficas o ruinosas, entre otros"

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito al señor Juez amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de ELIGIA ISABEL ROMERO DE RIVERA.

SEGUNDO: Que se ordene el servicio de enfermería domiciliaria permanente las 24 horas, personal idóneo, quien garantice los procedimientos médicos, cuidados paliativos, manejo de sondas, administración de medicamentos y cambios de posición.

TERCERO: Que se ordene el suministro completo y oportuno de todos los medicamentos e insumos médicos formulados, así como el cumplimiento de los procedimientos médicos, terapias físicas y demás servicios ordenados por los médicos tratantes, garantizando un tratamiento integral sin interrupciones.

1. LOPERAMIDA TAB 2 MG - Cantidad: 30

2. OXIDO DE ZINC 25% URGUENTO 500 GR - Cantidad: 3

3. QUETIAPINA TABLETA 25 MG - Cantidad: 90

4. CONECTOR PARA PUERTO DE SONDA DE NUTRICION ENTERAL - Cantidad: 30

5. GASAS ESTERILES - Cantidad: 200

6. BECLOMETASONA 250MCG INHALADOR 200 DOSIS - Cantidad: 1

7. BROMURO DE IPRATROPIO 20MCG INHALADOR 200 DOSIS - Cantidad: 1

8. HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSION 6GM/100MG - Cantidad: 3

9. NISTATINA 100.000UI/ML SUSPENSION 60ML - Cantidad: 3

10. RIVASTIGMINA PARCHES 9.5/24H - Cantidad: 90

11. OMEPRAZOL CAPSULA 40MG - Cantidad: 90

12. CITICOLINA TABLETA 500MG - Cantidad: 90

13. ACETAMINOFEN TABLETA 500MG - Cantidad: 90

14. BISACODILO TABLETA 5MG - Cantidad: 90

15. JERINGA PUNTA CATETER 60 ML - Cantidad: 30

16. BOLSAS DE NUTRICION POR GRAVEDAD 1000ML - Cantidad: 30

17. GUANTES LIMPIOS TALLA M - Cantidad: 200.

18. SONDAS PARA GASTRO

19. ENSURE CLINICAL 30 X MES

20.PAÑALES TALLA L 90 X MES

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente para conocer de esta acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha instaurado otra Acción de tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

-Copia de historias medicas

-Copia ordenes médicas.

-Documentos relacionados.

-Pendientes de farmacia.

Atentamente,



CARMEN MARIA RIVERA ROMERO

CC No. 22.855.160

Correo:car.rivera0709@gmail.com,abogadaudc@gmail.com,tutelasdesalud2024@gmail.com ydhpersoneriacartagena@gmail.com

Tel. 3207561533,3166790175,
3015561554

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603241193048842173596
Fecha	2026-03-24
Cedula Persona Atendida:	45487037
Nombre Persona Atendida:	ADALIS VIANNEY COTES PATERSON
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ATENCION AL USUARIO NOTA: ATENDIDO POR EMERCE

Responsable:

Andres Oviedo Lopez.

ANDRES JOSE OVIEDO LOPEZ
C.C 1193048842

Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 17 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 13 de febrero de 2026, a las 9:30 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Cancha Soda Clausen**, ubicado en el barrio los Calamares.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- La cancha se encuentra en mal estado, no se utiliza, carece de mallas de contención, presenta deterioro general y su infraestructura está en condiciones deficientes, con afectaciones visibles que comprometen la seguridad de la comunidad.
- Se requiere mantenimiento y pintura.

La diligencia fue atendida por el sr JUAN CARLOS MENDOZA en calidad de administrador, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentamente,

Viviana Malo l

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Cancha Soda Clausen	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Visita personeria de Cartagena	
OBJETIVO:	

FECHA: 13-Feb-2026		HORA:	9:30 AM

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO

OBSERVACIONES

Durante el recorrido con el Administrador de los escenarios encontramos los siguientes Deterioros.

* Mallas en Mal Estado - partidas
* Las Arqueras sin Mallas y oxidadas.
* La utilizan para actividades "No" para Deporte.

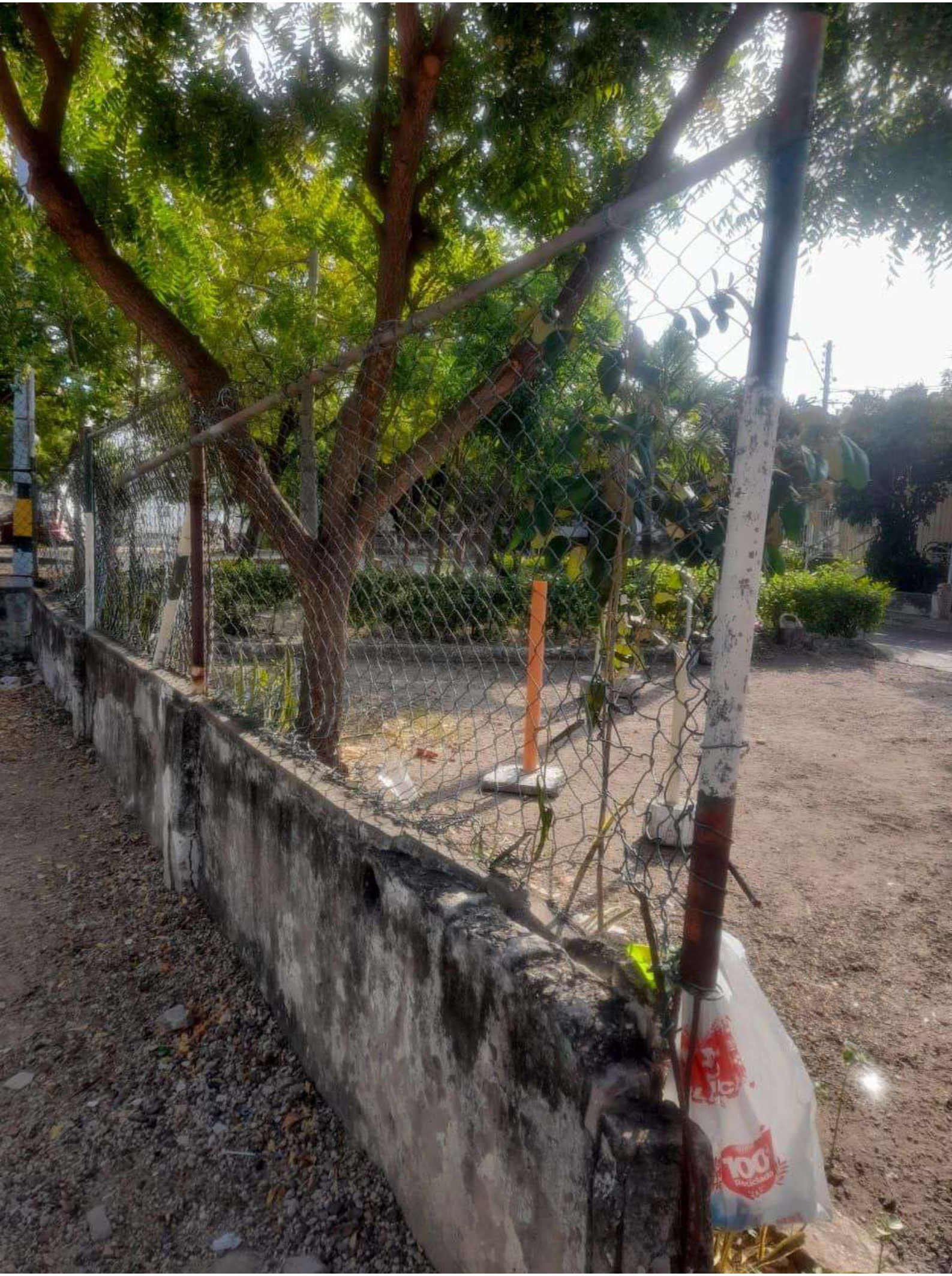
La presente acta es firmada a los (13) del mes de Feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personeria Distrital
Nombre: Hebis Carazo
Cargo: Contratista

Firma de quien atendio la diligencia
Nombre: Jose Tejeda
Cargo: ADMINISTRADOR











Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 13 de febrero de 2026, a las 10:50 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Cancha la Nueva Generación**, ubicado en el barrio los Calamares.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- La cancha se encuentra totalmente averiada y no funciona correctamente debido a su alto grado de deterioro. No cuenta con mallas de contención, lo que representa un peligro para los transeúntes por posibles balonazos, con afectaciones visibles que comprometen la seguridad de los usuarios.
- Se requiere mantenimiento y pintura.

La diligencia fue atendida por el sr JUAN CARLOS MENDOZA en calidad de administrador, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentamente,

Viviana Malo l

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Cancha la Nueva Generacion	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Visita personeria de Cartagena	
OBJETIVO:	
FECHA: 13-Feb-2026	HORA: 10:50 AM

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO

OBSERVACIONES

* La Cancha Esta totalmente Averiada. No Funciona Correctamente Debido al Deterioro Es un peligro Para los niños ya que la Malla esta partida Deteriorada y el balon se sale del escenario Para la Carretera, Puede pasar un carro y puede haber un accidente.

La presente acta es firmada a los (13) del mes de Feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: Libia Carazo
Cargo: Contratista

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: Juan Carlos Hendrix
Cargo: ADM Escenarios IDER







Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 17 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 13 de febrero de 2026, a las 8:40 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Cancha Polideportivo Microfutbol**, ubicado en el barrio los Calamares.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- La cancha presenta falta de mantenimiento, con rejas dañadas, grama sintética deteriorada y el baño sin uso. Asimismo, se han recibido quejas por actividades en horas tardías de la noche, las cuales afectan la tranquilidad de la comunidad.

- Se requiere mantenimiento y pintura.

La diligencia fue atendida por el sr en calidad de administrador, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentamente,

Viviana Malol

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Polideportivo Micro-futbol.	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Visita personería de Cartagena	
OBJETIVO:	
FECHA: 13- feb. 2026	HORA: 8:40 AM

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO

OBSERVACIONES

En el recorido estuve en Acompañamiento con el Señor de Mantenimiento con orden del Administrador y encontramos lo sigte.

* baño sin uso por falta de Mantenimiento
* Rejas oxidadas
* Grama sintetico Deteriorada por partes y levantada.

Nota: la comunidad se quejan ya que Juegan hasta Altas horas de la noche.

La presente acta es firmada a los (13) del mes de feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: Fibia Carazo
Cargo: Contratista

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre:
Cargo:











Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 13 de febrero de 2026, a las 11:30 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Cancha Golito Arena**, ubicado en el barrio Los calamares.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- Paredes y Piso en mal estado, con afectaciones visibles que comprometen la seguridad de los usuarios.
- Se requiere mantenimiento en repello y pintura.

La diligencia fue atendida por el señor JUAN CARLOS en calidad de ADMINISTRADOR, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentame
nte,

Viviana Malo l

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Cancha Cabito Arena.	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Visita Personería de Cartagena	
OBJETIVO:	

FECHA: 13 - Feb - 2026	HORA:	11:30 AM	

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO

OBSERVACIONES

Durante el recorrido la cancha necesita lo siguiente

* Paredes Repelladas.
* Pintura.

La presente acta es firmada a los (13) del mes de Feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: Fabio Carazo
Cargo:

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: Juan C[illegible]
Cargo: ADMIDOR









Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 19 de febrero de 2026, a las 11:20 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Cancha las Pilanderas**, ubicado en el barrio el Pozón.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- Paredes en mal estado, ausencia de graderías y mallas deterioradas, con afectaciones visibles que comprometen la seguridad de los usuarios.
- Se requiere mantenimiento y pintura.

La diligencia fue atendida por el señor PABLO JIMENEZ en calidad de la JAC, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

+En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentamente,

Viviana Malo l

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Concha La Palanderas	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Visita personeria de Cartagena	
OBJETIVO:	

FECHA: 19-Feb-2026		HORA:	11:20 AM.
NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Pablo Jimenez		Junta A.C	Comite

OBSERVACIONES

Se observaron Mucho deterioros en el Recorrido y se destacaron los Siguientes

* Mallas Destruidas
* Paredes Destruidas
* Falta de pinturas

Nota: Antes habia una Rampla para que Subieran los Discapacitados, la Anularon y hay que Cargarlos o no Asisten, necesitan Graderias ya que se sientan en el borde y Parten la Malla.

La presente acta es firmada a los (19) del mes de feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: Fabio Camargo
Cargo: Contratista.

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: Pablo Jimenez
Cargo:


HILFIGER






Copresalud
101
ANTONIO
CORREA




HILFIGER

Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 17 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 13 de febrero de 2026, a las 8:01 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Cancha la Bombonera**, ubicado en el barrio los Calamares.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- La cancha presenta falta de mantenimiento, piso en mal estado, con presencia de huecos; las arquerías se encuentran oxidadas, con desgaste de pintura, y las cercas presentan desprendimientos, con afectaciones visibles que comprometen la seguridad de la comunidad.
- Se requiere mantenimiento y pintura.

La diligencia fue atendida por el sr JOSE DAVID FUENTES en calidad de la comunidad, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentamente,

Viviana Malol

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Cancha la Bombonera. **NOMBRE DEL FUNCIONARIO:**

PROCESO: Visita Personería de Cartagena.

OBJETIVO:

FECHA: 13- feb - 2026. **HORA:** 8:01 AM

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO

OBSERVACIONES

Durante el recorrido y en acompañamiento de un Señor de la Comunidad me dice las inquietudes que son

* El piso deteriorado y con huecos
* pintura en muy mal estado
* las Arqueñas oxidadas.
* las rejas del Encerramiento se bajaron debido a que no las ajustaron bien

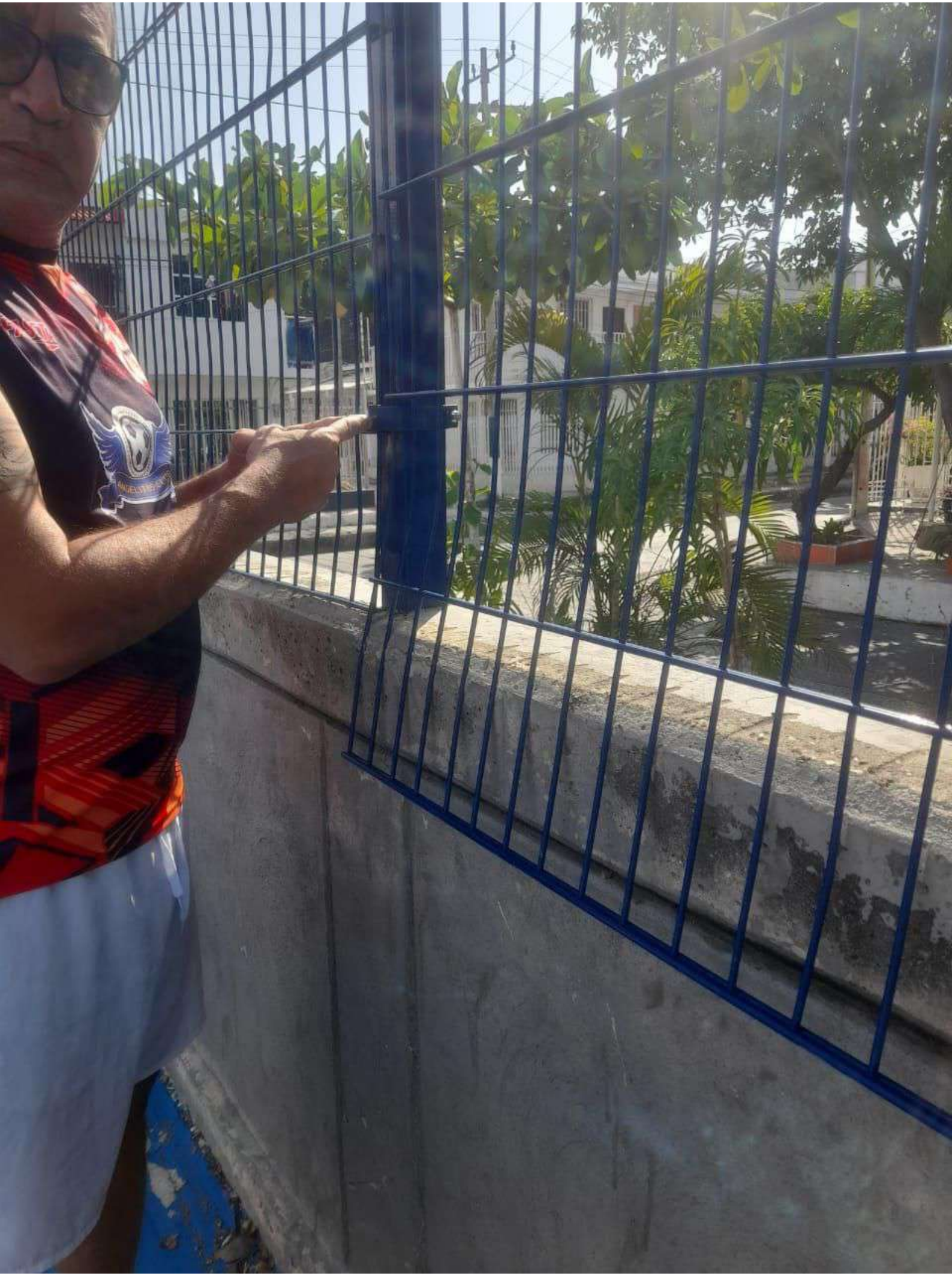
La presente acta es firmada a los (13) del mes de feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: Fabio Carazo.
Cargo: Contratista.

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: JOSE DAVID FUNES F
Cargo: COMUNIDAD









Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 17 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 13 de febrero de 2026, a las 10:10 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Cancha Múltiple la Paz**, ubicado en el barrio los Calamares.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- La cancha se encuentra con las mallas de contención partidas y en mal estado, por lo que requiere mantenimiento, con afectaciones visibles que comprometen la seguridad de los usuarios.
- Se requiere mantenimiento y pintura.

La diligencia fue atendida por el sr JUAN CARLOS MENDOZA en calidad de administrador, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentamente,

Viviana Malo l

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Cancha Multiple La paz.	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Visita Personeria de Cartagena	
OBJETIVO:	
FECHA: 13 - feb - 2026	HORA: 10:10 AM

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO

OBSERVACIONES

* Remodelada la Alcadia local 11.
* La Malla por partes esta en deterioro.
* La Malla de la porteria esta totalmente partida.
* El piso se arreglo Mas no se pinto.

La presente acta es firmada a los (13) del mes de feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personeria Distrital
Nombre: Abia Carazo
Cargo: Contratista.

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: Juan Colonia
Cargo: ADM IDER









Cartagena de Indias, 5 de marzo de 2026

Señores
CONSORCIO ESTADIO DE SOFTBALL-INTERVENTORÍA EDURBE
ciudad

Asunto: Solicitud de respuesta a petición de la Veeduría Ciudadana Dolientes del Estadio de Softbol del Socorro "Justo de Ávila Cuadro"- RE2603039927148771.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 3 de marzo de 2026, a las 11:28 a.m., la Personería Distrital de Cartagena recibió solicitud -RE2603039927148771; presentada por La Veeduría Ciudadana Dolientes del Estadio de Softbol del Socorro "Justo de Ávila Cuadro", representada legalmente por el señor Raymundo Narváez Montalvo, puso en conocimiento de la Personería hechos relacionados con el ingreso de un vehículo al escenario deportivo.

Según lo manifestado en el escrito, el día 26 de FEBRERO del presente año, aproximadamente a las 9:30 p.m., se evidenció el ingreso de un vehículo tipo camión presuntamente cargado con cemento al Estadio de Softbol del Socorro "Justo de Ávila Cuadro".

De acuerdo con lo expuesto por la veeduría, para ese momento no se observaban labores de obra en ejecución ni condiciones adecuadas de iluminación dentro del escenario deportivo, situación que genera inquietudes en la comunidad y motiva el ejercicio de seguimiento y vigilancia por parte de la veeduría en el marco del control social.

Por lo cual formula las siguientes solicitudes:

1. ***"se informe cual fue el motivo o justificación técnica y contractual para el ingreso del vehículo tipo camión en horario nocturno (9:30pm) al escenario deportivo.***

2. ***Se indique si existía programación oficial de actividades o entrega de materiales en ese horario, anexando soporte documental (bitácora de obra, acta, autorización escrita o registro de ingreso.***
3. ***Se informe si la junta de acción comunal del barrio el socorro o su presidente hacen parte del consorcio contratista, de la interventoría o tiene algún vínculo contractual o autorización formal dentro del proyecto.***
4. ***Se indique que persona o funcionario autorizo el ingreso del vehículo y de las personas mencionadas en horario no laboral.***
5. ***Se remita copia del protocolo de seguridad y control de ingreso y salida de vehículos y personas al escenario deportivo, especialmente con horarios no hábiles.***
6. ***Se informe si existe registro en portería, libro de control, acta o soporte de ingreso correspondiente a esa fecha y hora."***

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al CONSORCIO ESTADIO DE SOFTBALL – INTERVENTORÍA EDURBE brindar respuesta a las peticiones formuladas por la Veeduría Ciudadana Dolientes del Estadio de Softbol del Socorro 'Justo de Ávila Cuadro', relacionadas con los hechos puestos en conocimiento.

En ese sentido, se solicita remitir la información y documentación correspondiente frente a lo manifestado por la veeduría, con el fin de verificar el adecuado manejo de los recursos y materiales destinados a la ejecución de la obra pública en el mencionado escenario deportivo.

Se anexa copia de la documentación allegada.

Atentamente,

Viviana Malo l

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER
ciudad

Asunto: Requerimiento para la atención e intervención de escenario deportivo – Garantía del derecho al deporte y la recreación.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, encaminadas a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos de especial protección constitucional; El día 19 de febrero de 2026, a las 8:00 a.m., la Personería Distrital de Cartagena realizó visita administrativa al escenario deportivo denominado **Canchas de Arena y Micro Aguas de Cartagena**, ubicado en el barrio VILLA ESTRELLA.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes inconsistencias y deterioros:

- Puertas de acceso destruidas, ausencia de graderías, mallas deterioradas, falta de seguridad en el escenario deportivo y arquería en mal estado, con afectaciones visibles que comprometen la seguridad de los usuarios.
- Se requiere mantenimiento y pintura.

La diligencia fue atendida por el sr en calidad de vicepresidente de la JAC de villa estrella, quien acompañó el recorrido y manifestó las principales problemáticas que afectan el adecuado uso del escenario.

Las condiciones observadas evidencian un posible incumplimiento en el mantenimiento preventivo y correctivo del escenario deportivo, lo que afecta su funcionalidad, seguridad y adecuado aprovechamiento por parte de la comunidad educativa y del sector.

En virtud de lo anterior, la Personería Distrital de Cartagena requiere al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, para que atienda de manera prioritaria la situación expuesta, adopte las medidas necesarias y adelante las acciones correspondientes. Lo anterior con el fin de garantizar condiciones seguras, adecuadas y dignas para la práctica deportiva y prevenir riesgos para los estudiantes y la comunidad del sector.

Se anexa informe técnico con registro fotográfico que evidencia el estado actual del escenario deportivo.

Atentamente,

Viviana Malo l

VIVIANA MALO LECOMPTE
Personera Delegada en Derechos Humanos
Proyecto: – Andrés Oviedo López, apoyo a la gestión.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ- F- 004
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de Aprobación: 04/02/2025

LUGAR: Cancha de Micro Aguas de cartagena	NOMBRE DEL FUNCIONARIO:
PROCESO: Visita de la personeria de cartagena	
OBJETIVO:	
FECHA: 19- Feb- 2026	HORA: 8:00 AM

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO

OBSERVACIONES

Durante el Recorrido el Señor de la junta Dice que esta Inconforme por lo que no se puede hacer un campeonato por lo siguiente

- Deterioro de Mallas
- Puertas Destruidas e incompletas
- falta de seguridad
- piso en Deterioro
- tablero de basquet sin funcion porque esta Incompleto

Nota: son (2) una Cancha de Arena y otra de pavimento

La presente acta es firmada a los (19) del mes de Feb de 2026 siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personeria Distrital
Nombre: Fabia Carazo
Cargo: Contratista

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre:
Cargo: VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA VILLA ESTRELLA









